

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2387**

Radicación: 001-2014-00291

Ejecutivo Singular

Banco Corpbanca VS Importadora Carbor S.A.S.

Dentro del presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, visible a folio 178 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

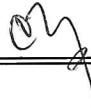
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2344
Radicación : 76001-31-03-001-2015-00058-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : LUCERO PATIÑO DE PAZ

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, pasaremos a verificar si dentro del presente se materializan los postulados del artículo 447 del CGP, para lograr determinar si es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante. Descendiendo al caso en concreto encontramos que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$137.491.521 (fls. 92), la cual ya se encuentra aprobada y en firme, por otro lado, del plenario no se desprende una concurrencia de embargos, que obligue a esta judicatura a remitir los dineros recaudados al proceso, coactivo, laboral o de alimentos y tampoco se registran demandas acumuladas, concluyéndose que es procedente la entrega de los títulos solicitados y así se ordenará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por tener facultad de recibir, abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY C.C. 31.988.657, los siguientes títulos judiciales, como abono del crédito y costas.

1. 469030001974832	\$ 139.358,27
2. 469030001974833	\$ 100.000,00
3. 469030001974834	\$ 100.000,00
4. 469030001974835	\$ 100.000,00
TOTAL	\$ 439.358,27

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 28 JUL 2017,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2400

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
Demandado: JULIO ALFONSO ROJAS Y OTRA
Radicación: 76001-3103-002-2012-00274-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-787044- 370-787071 Y 370-787133, a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-787044- 370-787071 Y 370-787133 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA 
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2379

Radicación : 002-2013-00352-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : SOCIEDAD HBO GENERICOS S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2399

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (cesionario)
Demandado: JHON ALFONSO RODRIGUEZ CORREA Y OTRA
Radicación: 76001-3103-003-2009-00536-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-290853- 370-290910, a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-290853- 370-290910 a JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, a quien se le puede ubicar en la Carera 76 16 – 41 Bloque 5 Apto 404, Celular 3122589343.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA 
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate, además aporta certificado de tradición del bien inmueble rematado, donde en la anotación 21 se refleja la cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el bien, igualmente oficio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí, informando acerca del levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien rematado. Sírvase proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2332**

Ejecutivo VS Javier Gordillo Grisales Y Holman Sanclemente Canizales

Radicación: 003-2010-00078

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día seis (06) de marzo de 2017, siendo las 10:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que ostentan los demandados JAVIER GORDILLO GRISALES Y HOLMAN SANCLEMENTE CANIZALES sobre el bien inmueble tipo rural ubicado en la Finca Sección Barrancas hacia el sur hoy Paraje de Loma Piedra, Corregimiento de Paso de la Bolsa, Jamundí, Valle del Cauca, cuya cabida superficial es de 9.600 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-75058** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **RICARDO JAVIER MARTINEZ BENITEZ Y CRISTIAM ANDRES MARTINEZ BENITEZ** contra **JAVIER GORDILLO GRISALES Y HOLMAN SANCLEMENTE CANIZALES** y habiendo sido adjudicado a los demandantes señores **RICARDO JAVIER MARTINEZ BENITEZ C.C N° 94.454.523 Y CRISTIAM ANDRES MARTINEZ BENITEZ C.C N° 94.070.230**, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$326.000.000)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$16.300.000.00. (Ley 11/1987). Además se acercó el certificado de tradición del bien inmueble rematado, donde en la anotación 21 se refleja la cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el bien, igualmente oficio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí, Valle del Cauca, informando acerca del levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso coactivo seguido en contra de los propietarios del bien, las cuales se agregaran a los autos. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que ostentan los demandados JAVIER GORDILLO GRISALES Y HOLMAN SANCLEMENTE CANIZALES sobre el bien inmueble tipo rural ubicado en la Finca Sección Barrancas hacia el sur, hoy Paraje de Loma Piedra, Corregimiento de Paso de la Bolsa, Jamundí, Valle del Cauca, cuya cabida superficiaria es de 9.600 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-75058** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **RICARDO JAVIER MARTINEZ BENITEZ Y CRISTIAM ANDRES MARTINEZ BENITEZ** contra **JAVIER GORDILLO GRISALES Y HOLMAN SANCLEMENTE CANIZALES** y habiendo sido adjudicado a favor de los demandantes señores **RICARDO JAVIER MARTINEZ BENITEZ C.C N° 94.454.523 Y CRISTIAM ANDRES MARTINEZ BENITEZ C.C N° 94.070.230**, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$326.000.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

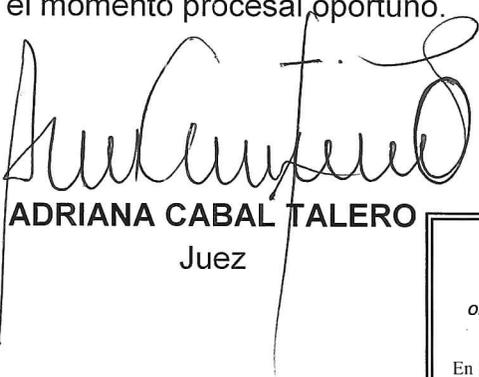
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

CUARTO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$16.300.000 (Ley 11/1987).

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate y tomando en cuenta el valor de la adjudicación realizada.

SEXTO: AGREGAR a los autos el certificado de tradición del bien inmueble rematado y el oficio remitido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí, Valle del Cauca, informando acerca del levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso coactivo seguido en contra de los propietarios del bien, para tener en cuenta el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2380

Radicación : 003-2013-00326-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y F.N.G.
Demandado : IMPORTADORA COMERCIALIZADORA
SIGLO XXI LTDA Y OTRA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2º.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 129 de hoy 28 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2388**

Radicación: 003-2016-00262

Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A. VS Juan Carlos Mejía Restrepo y otros

Dentro del presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, visible a folio 73 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2°.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 76, por valor de veinte millones ochocientos nueve mil novecientos doce pesos (\$20'809.912), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>129</u> de hoy	28 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2391

Radicación : 003-2016-00262-00
 Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado : JUAN CARLOS MEJIA RESTREPO Y OTRO
 Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Superintendencia de Notariado y Registro, allega comunicación mediante la cual informa que en cumplimiento al artículo 468 numeral 6 de la Ley 1564/2012, se ha procedido a cancelar el embargo de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-889326, y se ha procedido a registrar el oficio No. 3195 del 21 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, en el cual se ordena la inscripción del embargo ejecutivo con acción real, propuesto por Bancolombia, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-889326 y 370-889368.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por La Superintendencia de Notariado y Registro, respecto al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-889326.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 JUEZ

NG2



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2367
Radicación : 76001-31-03-004-2009-00222-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I (cesión)
Demandado : MAURICIO LUNA OTALORA

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, pasaremos a verificar si dentro del presente se materializan los postulados del artículo 447 del CGP, para lograr determinar si es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que al interior del plenario no existe liquidación del crédito y costas aprobadas y en firme, las cuales son requisito obligatorio para que se ordené la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, siendo diáfano concluir que no es procedente la entrega de los dineros solicitados y así se ordenará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **NEGAR** la entrega de títulos judiciales a la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- **ORDÉNESE** que por secretaría se proceda a liquidar las costas dentro del presente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 129	de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2385

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JORGE EDUARDO GARCES
Demandado: JOSE LAUDINO RAMOS MARQUEZ
Radicación: 76001-3103-004-2011-00339-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre RODRIGO VELASCO ESCOBAR. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-79612, a RODRIGO VELASCO ESCOBAR, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-79612 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 119 de hoy 28 JUL 2011
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2382

Radicación : 004-2013-00309-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.
Demandado : IMPORTADORA COMERCIALIZADORA
SIGLO XXI LTDA Y OTRA
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de derechos del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2384

Radicación : 005-2009-00417-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS S.A. Y CISA
Demandado : AFR COMPUTADORES LTDA Y OTRO
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega escrito presentado por el representante legal de VENTAS Y SERVICIOS S.A. (demandante - cesionario), mediante el cual solicita se requiera al doctor FABIO DIAZ MESA, a fin de que informe si continuara ejerciendo sus labores como apoderado, toda vez, que aunque se le ratifico el poder y se le requirió por correo electrónico no se obtuvo respuesta por parte del togado. Sin embargo, se tiene que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que es un tema que debe abordarse directamente con el abogado.

Adicionalmente, debe decirse a la parte demandante –cesionaria-, que dentro de las facultades y deberes que la ley ha otorgado a los Jueces no está incluida la de “autorizar” para terminar el mandato conferido a un profesional del derecho, puesto que para ello el Código General del Proceso, ha previsto los mecanismos procesales.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el Representante legal de la Sociedad VENTAS Y SERVICIOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 129 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2390**

Radicación: 005-2017-00008

Ejecutivo Hipotecario

Grupo Empresarial Distrito S.A.S. VS Martha Cecilia Agudelo Rodríguez

Dentro del presente asunto, la parte demandante GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.S., aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá con su aprobación.

De otro lado, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral, del inmueble distinguido con M.I. 370-721650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se despachara favorablemente de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.S., visible a folio 63 - 65 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-721650.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

NG2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2182

Radicación : 006-2005-00148-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GILBERTO TRUJILLO MEDIDA YOTRA
Demandado : MARIA ISABEL ORTIZ PATIÑO
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención al memorial que antecede en donde, el apoderado judicial de la tercera poseedora, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de que su poderdante es la nueva propietaria de los inmuebles objeto de embargo distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-282737 y 370-282801 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, dada la declaración por sentencia judicial de prescripción adquisitiva de dominio de los referidos inmuebles (adjunta), la cual se encuentra debidamente registrada en los ya mencionados folios de matrícula en las anotaciones No. 16 y 18, el despacho considera que según lo establecido en el numeral 7 del art. 597 del C. General del Proceso, que indica: "Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria" y teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, el levantamiento solicitado por el memorialista es procedente.

Aunado a lo anterior, es claro que los efectos de la sentencia judicial de declaración de pertenencia son los establecidos en el art. 303 del Código General del Proceso, razón aún más para acceder al levantamiento de embargo y secuestro del referido inmueble. Es decir, como el bien dejó de pertenecer a quien era objeto de la medida cautelar de embargo, el juez donde esta embargado el inmueble de oficio o a petición de parte podrá cancelar la medida cautelar ordenada.

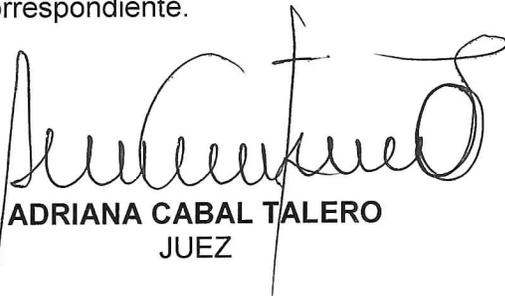
Así las cosas, el Juzgado

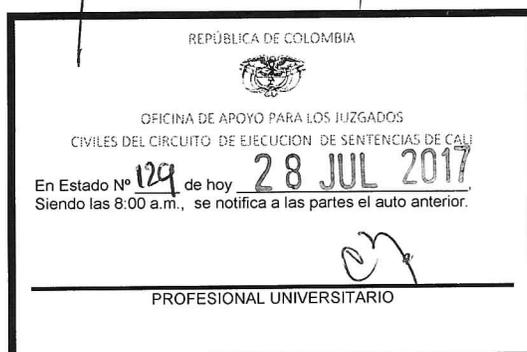
DISPONE:

1°.- **DECRETAR** el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 370-282737 y 370-282801, los cuales fueron objeto de medida cautelar dentro del presente proceso.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por las partes solicitando la entrega de depósitos judiciales y la posterior terminación del proceso, igualmente oficio del juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que se decretó el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre los derechos que posee el demandante AMS FARMACEUTICA SAS. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2342

Radicación : 76001-31-03-006-2012-00366-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : AMS FARMACEUTICA SAS
Demandado : RECUPERAR IPS

El juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se decretó el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre los derechos que posee el demandante AMS FARMACEUTICA SAS y aceptada mediante interlocutorio encontrado a folios 86 del cuaderno de medidas previas, el cual se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Ahora bien, a folios 127 del cuaderno de medidas previas, el juzgado 49 Civil Municipal de Descongestión, allega el oficio No. 0357 de fecha 1 de julio de 2015, mediante el cual comunica que por auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del crédito que le corresponde a la sociedad ASESORIAS MARKETING Y SERVICIOS FARMACEUTICOS SAS como demandante, dentro del presente, siendo necesario, antes de ordenar la entrega de los dineros solicitados por las partes oficiar al juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que nos informe el estado actual del proceso radicado bajo la partida N° 030-2013-00768. Una vez se sepa la suerte que corre dicho proceso se procederá a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de terminación elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la comunicación allegada por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el cual se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, con el fin de que informe el estado actual del proceso radicado bajo la partida N° 030-2013-00768. Una vez se sepa la suerte que corre dicho proceso se procederá a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de terminación elevada.

TERCERO: AGREGAR A LOS AUTOS la solicitud de entrega de depósitos judiciales y la posterior terminación del proceso elevada por las partes, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2381

Radicación : 007-2013-00334-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : AGROPECUARIA LA PRADERA Y OTROS
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

El Fondo Nacional de Garantías S.A. a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Examinado el expediente se observa que aún no se ha aceptado la subrogación efectuada entre el BANCO DE BOGOTA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Además de lo anterior, como quiera que se ordenó oficiar al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, para que aportará los memoriales originales respecto de la subrogación en mención, y no se observa constancia de ello, se ordenará que por la secretaría de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se proceda a dar cumplimiento al auto No. 2863 del 18 de noviembre de 2016, librando el correspondiente oficio con destino al Juzgado en mención.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- A través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2863 de fecha 18 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 24 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio del juzgado de origen informando respecto de un traslado de depósitos judiciales, además a folios 65 la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2373
Radicación : 76001-31-03-007-2014-00314-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, pasaremos a verificar si dentro del presente se materializan los postulados del artículo 447 del CGP,¹ para lograr determinar si es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante. Descendiendo al caso en concreto encontramos que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$151.295.267.65 (fls. 59) y la de costas a la suma de \$10.427.715 (fls.61), las cuales se encuentran aprobadas y en firme (fls.63), por otro lado, del plenario no se desprende una concurrencia de embargos, que obligue a esta judicatura a remitir los dineros recaudados al proceso, coactivo, laboral o de alimentos y tampoco se registran demandas acumuladas, concluyéndose que es procedente la entrega de los títulos solicitados y así se ordenará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor del apoderado judicial de la entidad ejecutante, por tener facultad para recibir, abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. 19.417.696, los siguientes títulos judiciales, como abono del crédito y costas.

1. 469030002018300	\$ 222.621,07
2. 469030002018301	\$ 23.617,28
3. 469030002018317	\$ 101.497,51
4. 469030002018318	\$ 257.256,97
5. 469030002018319	\$ 126.637,55
6. 469030002018320	\$ 90.464,84
7. 469030002018321	\$ 200.990,94
8. 469030002018322	\$ 70.818,72
9. 469030002018323	\$ 68.702,22
10.469030002018324	\$ 231.784,27
11.469030002018325	\$ 49.894,75
12.469030002018326	\$ 143.305,61

¹ ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

13.469030002018327	\$ 43.573,14
14.469030002018328	\$ 237.351,91
15.469030002018329	\$ 58.299,00
16.469030002018330	\$ 82.982,87
17.469030002018331	\$ 176.163,65
Total Valor	\$ 2.185.962,30

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

M

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION, DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio del juzgado 8 Civil del Circuito informando respecto del traslado de un título judicial, además memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2339

Radicación : 76001-31-03-008-2009-00525-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : INVERPLUS LTDA
Demandado : FILOGRAPH LTDA Y OTROS

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos el oficio allegado por el juzgado 8 Civil del Circuito, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, tomando en cuenta la petición de la parte ejecutante que antecede pasaremos a verificar si dentro del presente se materializan los postulados del artículo 447 del CGP, para lograr determinar si es procedente la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante. Descendiendo al caso en concreto encontramos que la DIAN se encuentra adelantando un proceso de jurisdicción coactiva en contra de los aquí demandados, sin que se tenga conocimiento hasta el momento el estado del mismo, por tanto, antes de proceder a ordenar la entrega de los depósitos encontrados al interior del plenario a la parte ejecutante, se ordenará oficiar a la División Gestión de Cobranzas de la Dian, con el fin de que informe el estado actual de los procesos que cursan en contra de JESUS ANIBAL RESTREPO VALENCIA C.C. 16.640.344, INDUSTRIA MECANICA CENTRO DE CONTROL NUMERICO COMPUTARIZADO LTDA NIT 900.056.337-9, FILOGRAPH LTDA NIT 805.014.424.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio allegado por el juzgado 8 Civil del Circuito, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIÉSE a la **DIVISIÓN GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN**, con el fin de que informe el estado actual de los procesos coactivos que cursan en contra de **JESUS ANIBAL RESTREPO VALENCIA C.C. 16.640.344**, **INDUSTRIA MECANICA CENTRO DE CONTROL NUMERICO COMPUTARIZADO LTDA NIT 900.056.337-9**, **FILOGRAPH LTDA NIT 805.014.424**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIA </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio del juzgado 5 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias y del juzgado 2 Civil De Circuito De Ejecución De Sentencias. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2341

Radicación : 76001-31-03-008-2009-00525-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : INVERPLUS LTDA
Demandado : FILOGRAPH LTDA Y OTROS

El juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que dieron por terminado por pago total el proceso radicado bajo la partida N° 022-2009-01767, por tanto, solicita se deje sin efecto la petición de remanentes elevada a través del oficio adiado el 24 de marzo de 2010, el cual se agregará a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, el juzgado 2 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, a través de la Oficina de Apoyo allega el oficio No. 2383 de fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual comunica que por auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se le llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

Examinado el expediente se observa que dicha solicitud NO SURTE EFECTOS, dado que al interior del plenario no hay ninguna demandada con el nombre de MARIA DEL CARMEN AMELL, los demandados son JESUS ANIBAL RESTREPO VALENCIA, MERCEDES DEL CARMEN AMELL LOZANO, FILOGRAPH LTDA e INDUMECANICA CNC LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

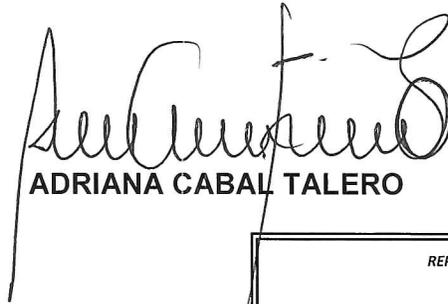
PRIMERO: AGREGAR a los autos la comunicación allegada por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, comunicándole que su solicitud de remanentes NO SURTE

EFFECTOS, porque al interior del plenario no hay ninguna demandada con el nombre de MARIA DEL CARMEN AMELL, los demandados son JESUS ANIBAL RESTREPO VALENCIA, MERCEDES DEL CARMEN AMELL LOZANO, FILOGRAPH LTDA e INDUMECANICA CNC LTDA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 12 8 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial del demandante informando que la parte ejecutada pago en su totalidad la obligación, por tanto solicita que se termine el proceso. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2340
Radicación : 76001-31-03-008-2009-00525-00
Clase de proceso : EJECUTIVO REGULACIÓN HONORARIOS
Demandante : JAIME MAFLA
Demandado : INVERPLUS LTDA

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de regulación de honorarios, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

3°.- SIN costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>119</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2376

Radicación : 008-2013-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIOS NEO LIMITADA
Demandado : JESUS ALBERTO HOYOS AVILES
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se allega escrito presentado por el auxiliar de la justicia DAVID EUGENIO QUINTANA ZAPATA (perito ing de sistemas), mediante el cual solicita se requiera al demandado JESUS ALBERTO HOYOS AVILES, para que le cancele los honorarios fijados por el Juzgado; petición que será despachada desfavorablemente, toda vez, que el memorialista cuenta con otros mecanismos de ley para reclamar lo pretendido. Por lo anterior habrá de negarse lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el auxiliary de la justicia DAVID EUGENIO QUINTANA ZAPATA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ *4 autos*

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2361

Radicación : 008-2013-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIOS NEO LIMITADA
Demandado : JESUS ALBERTOHOYOS AVILES
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se allega liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte actora.

Igualmente memorial-poder de sustitución, el cual se encuentra suscrito y legalmente presentado por el mandatario judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Por secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 10 del presente cuaderno.

2.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor ALBERTO IGNACIOBERNALRAMIREZ al Dr. JAIME VALENZUELA COBO, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P..

3º.- RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME VALENZUELA COBO, portador de la T. P. No. 9092 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2369

Radicación : 008-2013-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIOS NEO LIMITADA
Demandado : JESUS ALBERTO HOYOS AVILES
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo de los derechos de participación económica que le pudieren corresponder al demandado, como denunciante de la vocación hereditaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) respecto de la señora MARIA DEL ROSARIO GARRIDO DE QUESADA.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 28 de JUNIO de 2016 visible a folio 2, se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Igualmente, solicita se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a fin de que informen sobre la fecha de pago del crédito que tiene a favor el demandado Jesús Alberto Hoyos Avilés, cuyo importe se encuentra embargado en el presente asunto, petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 28 de JUNIO de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

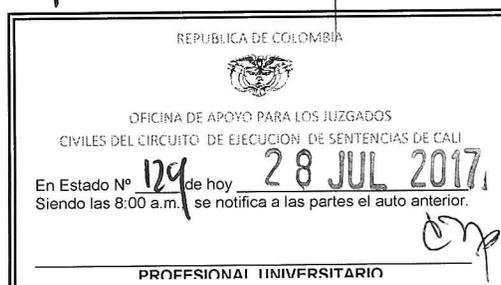
3°.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a fin de que informen sobre la fecha de pago del crédito que tiene a favor el demandado Jesús Alberto Hoyos Avilés, cuyo importe se encuentra embargado en el presente asunto.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2375

Radicación : 008-2013-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIOS NEO LIMITADA
Demandado : JESUS ALBERTO HOYOS AVILES
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se allega escrito presentado por la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO, mediante el cual solicita se requiera al demandado JESUS ALBERTO HOYOS AVILES, para que le cancele los honorarios fijados por el Juzgado, sin embargo de la revisión de la presente actuación el despacho observa que la memorialista presentó demanda Ejecutiva por cobro de honorarios periciales con medidas previas en contra del demandado, la cual se encuentra en curso. Por tal razón el memorial en mención se agregara a los autos sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito presentado por la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO (perito contadora), sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 119 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2401

Radicación : 009-2015-00162-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : NESTOR GUEVARA GUZMAN
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

En atención a que el apoderado de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, pese a estar fijada para el 9 de agosto de la presente anualidad, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá el Despacho de manera oficiosa a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 4 de septiembre de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-198972 de propiedad del demandado NESTOR GUEVARA GUZMAN, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$857'685.150,00 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 25 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2386**

Radicación: 009-2015-00176

Ejecutivo Prendario

Banco de Occidente VS Hernando Escobar Trujillo

Dentro del presente asunto, BANCO DE OCCIDENTE S.A. aportó liquidaciones de los créditos base de la presente ejecución, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones de los créditos presentadas por BANCO DE OCCIDENTE S.A., visibles a folios 73 - 77 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SETENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes  el auto anterior.	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio del Banco Agrario informando la inexistencia de títulos judiciales al interior del presente. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2343

Radicación : 76001-31-03-010-2014-00272-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : MESIAS GONZALO ANGULO QUIÑONEZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente encontrando a folios 36, oficio del Banco Agrario de Colombia, donde informa que al interior del plenario no reposan títulos judiciales, además se verificó el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar depósitos constituidos a favor del presente proceso, por tanto, se negará la solicitud elevada y así se declarará. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>129</u>	de hoy <u>28 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2389**

Radicación: 011-2012-00152

Ejecutivo Singular

Internacional C.F. VS Jhon Alexander Diez Valle y otro

Dentro del presente asunto, la parte demandante INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, visible a folio 57 - 58 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2368**

Ejecutivo VS Beatriz Forero Herrera y otros

Radicación: 012-1999-00614

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente encontrando a folios 145, oficio del Banco Agrario de Colombia, donde informa que al interior del plenario no reposan títulos judiciales, además se verificó el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar depósitos constituidos a favor del presente proceso, por tanto, se negará la solicitud elevada y así se declarará. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

M

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con sendos memoriales para tramitar. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (cesionario)
Demandado: GUILLERMO CEBALLOS ARIAS
Radicación: 760013103-012-2014-00597-00

Revisado el plenario tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del producto del remate y el Banco Agrario nos informa los depósitos judiciales encontrados al interior del plenario, siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

“(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (...)” (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Así las cosas, analizados los requisitos de la trasunta con el caso puntual vemos que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, es procedente, tomando en cuenta que según información del adjudicatario el bien rematado le fue entregado el 18 de marzo del presente,¹ así las cosas, encontrándose el bien rematado en manos de su adjudicatario y al no existir acreedores de mejor derecho, lo procedente es ordenar la entrega al acreedor del producto del remate, de los siguientes depósitos judiciales:

1. N° 469030001954742 hasta la suma de \$5.152.000.
2. N° 469030002038290 hasta la suma de \$2.108.350, como abono de la obligación, la cual asciende a la suma de \$169.388.715 (fls.124).

¹ Folios 131.

Por otro lado, se encuentra que la entidad ejecutante (fls. 145), se encuentra efectuando una cesión del crédito, la cual por encontrarse procedente se acepta, para tal efecto el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva pagar los títulos No. 469030001954742 por valor de \$5.152.000 y N° 469030002038290 por valor de \$2.108.350, para entregar a la entidad ejecutante RF ENCORE S.A.S. NIT: N° 900.575.605-8, para un total de **\$7.260.350**, como abono de la obligación.

2°.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a favor de RF ENCORE S.A.S.

3°.- RECONOCER PERSONERIA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada ILSE POSADA GORDON, abogada en ejercicio y con tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la entidad cesionaria RF ENCORE S.A.S.

4°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORE S.A.S.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso despacho comisorio de entrega del bien debidamente diligenciado, memorial del adjudicatario solicitando el reintegro de gastos, memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando se le entregue el producto del remate y finalmente oficio de la Sala Disciplinaria solicitando se les remita copia del presente proceso. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2374

Ejecutivo Vs Luis Albeiro Giraldo Betancourt

Radicación: 013-2010-00569-00

1.- La Alcaldía Municipal de Jamundí, remitió el Despacho Comisorio No.27, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Por otro lado, el adjudicatario solicita la devolución de los dineros por concepto de gastos del bien objeto del remate, siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

“(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.(...)” (Negrilla y cursiva del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos de la trasunta con el caso puntual vemos que la solicitud que antecede es procedente, porque la misma se elevó dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien conforme exige la norma, dado que la entrega del mismo se efectuó el 5 de junio de 2017 y la petición de reintegro se elevó el 12 de junio de 2017, además el adjudicatario acercó las respectivas facturas de cobro con su respectivo pago, veamos:

ADMINISTRACIÓN DEL BIEN	\$1.505.000 Y \$1.520.000 FL.339-340
IMPUESTO PREDIAL AÑO 2017	\$1.148.700 FL.341
EMCALI	\$76.474 FL.342
ACUASUR S.A. ESP	\$342.211 FL.343
IDAGAS S.A. ESP	\$2.520 FL.344
TOTAL	\$4.594.905

Así las cosas, se ordenará el reintegro de los gastos efectuados por el adjudicatario en la suma acreditada \$4.594.905.

3.- Ahora bien, tomando en cuenta que el bien ya fue entregado a su adjudicatario, que los 10 días que tiene el rematante después de la entrega para solicitar el reintegro fenecieron y que al interior del plenario solo hay la suma de \$6.577.095, lo procedente es ordenar la entrega del producto del remate al acreedor, aunado a que no existe petición de prelación de embargos.

4.- Finalmente, tenemos que la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, solicita la remisión del expediente en copia, petición que se desatará favorablemente al ser procedente, por tanto, se ordenará que Secretaría de los juzgados de ejecución remita copia de todo el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con destino al proceso disciplinario N° 201600824.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 27 proveniente de La Alcaldía Municipal de Jamundí, para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2°.- ORDÉNESE el REINTEGRO POR GASTOS al rematante, JUAN CARLOS FRANCO GARCIA C.C 16.368.749, la suma de **\$4.594.905**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137, la suma de **\$6.577.095**, como abono de su crédito y costas.

4°.- **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que para dar cumplimiento a los numerales anteriores se sirva **FRACCIONAR** el título No. 469030001931713 por valor de \$11.172.000, para entregar al adjudicatario JUAN CARLOS FRANCO GARCIA C.C 16.368.749, la suma de \$4.594.905, por concepto de gastos debidamente acreditados al interior del plenario y a la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137, la suma de \$6.577.095.

5°.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que manifieste si pretende continuar con el proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 468 del CGP.

6.- **POR SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN** remítase copia de la totalidad del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con destino al proceso disciplinario N° 201600824.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 2287

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE SAS
Demandado: ALFREDO SANCHEZ MOJICA
Radicación: 76001-3103-014-2007-00080-00

El apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial adjuntando certificado catastral actualizado de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-542744, 370-542612, 370-542712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro, con el fin de que se otorgue eficacia procesal y se fije fecha de remate.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el avalúo feneció según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., no habrá lugar a correr el traslado que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate, el despacho ordenará a la Oficina de Apoyo devolver el expediente una vez este en firme el auto, para atender lo solicitado.

Posteriormente, el apoderado allega la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P, a la cual se le correrá el respectivo traslado por secretaria.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-542744	\$ 78.925.000	\$39.462.500	\$118.387.500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2370**

Ejecutivo VS Erwin Eduardo Przychodny Suarez

Radicación: 014-2010-00526

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente y a verificar el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar depósitos constituidos a favor del presente proceso, por tanto, se negará la solicitud elevada y así se declarará. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2371**

Ejecutivo VS Erwin Eduardo Przychodny Suarez

Radicación: 014-2010-00526

Una vez revisado el presente proceso, se observa que la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A., comunica la terminación del contrato de trabajo del demandado, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio adiado el 5 de abril 2017, allegado por la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

M

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2355**

Ejecutivo VS Jesús Antonio Hoyos Gil y otro

Radicación: 014-2015-00431

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día dos (2) de mayo de 2017, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial, el remate del bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la calle 6 35A-50 del Barrio Juan XXIII, Kilómetro 5 de Buenaventura, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **372-904** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **GLADYS RIVAS** contra **JESÚS ANTONIO HOYOS GIL** y **WILLIAM ALONSO ANGULO PEREZ** y habiendo sido adjudicado a la acreedora señora **GLADYS RIVAS C.C N° 31.387.724**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes y tomando en cuenta que dentro del término establecido el rematante aportó la consignación del 5%, del valor del remate, el cual equivale a la suma de \$5.000.000.00. (Ley 11/1987). Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN del bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la calle 6 35A-50 del Barrio Juan XXIII, Kilómetro 5 de Buenaventura, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **GLADYS RIVAS** contra **JESÚS ANTONIO HOYOS GIL** y **WILLIAM ALONSO ANGULO PEREZ** a favor de la acreedora, señora **GLADYS RIVAS C.C N° 31.387.724**, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la Secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, Valle del Cauca, para que cancele la inscripción, y al secuestro

designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 1430 del 28 de abril de 2015, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.000.000 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate y tomando en cuenta el valor de la adjudicación realizada.

En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>124</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 24 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2359**

Ejecutivo VS Jesús Antonio Hoyos Gil y otro

Radicación: 014-2015-00431

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 176 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>179</u>	de hoy <u>28 JUL 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

027

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2365**

Ejecutivo VS Jesús Antonio Hoyos Gil y otro

Radicación: 014-2015-00431

El apoderado judicial de la parte ejecutada a través de memorial allegado el 8 de mayo de 2017, manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que niega la ilegalidad del avalúo, providencia que se dictó en audiencia el 2 de mayo de 2017, y la cual fue notificada en estrados ese mismo día y frente a la cual ninguna de las partes interpuso recurso alguno.

Para desatar de fondo, es pertinente traer a colación el artículo referente al recurso de reposición, que a la letra expone:

*“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.(...)”* Negritas y cursivas fuera del texto.

De entrada debe decirse que se negará el recurso interpuesto, tomando en cuenta que la providencia atacada se dictó en audiencia el día 2 de mayo del presente, con auto N° 1297, teniendo la obligación el fustigante de interponer el recurso con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, aspecto que el recurrente soslayó por completo, dado que procedió a interponerlo por escrito el 8 de mayo del presente, siendo extemporáneo e interpuesto en indebida forma, razón por la que debe rechazarse.

Por lo tanto, se,

DISPONE

RECHAZAR el recurso interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	124 de hoy 28 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2283

Radicación: 760013103-015-2014-00538-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ
Demandado: ANGELA ROXANNA CASTILLO

La parte actora allega memorial cediendo los “derechos litigiosos” del presente proceso en favor del señor JAIRO POTES MOSQUERA, situación a la que no podrá accederse toda vez que la cesión de derechos litigiosos hace referencia a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

En ese sentido, como quiera que el presente proceso ya cuenta con decisión que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada, no puede pregonarse que en el presente asunto existan derechos inciertos, y por ende se no se aceptará la cesión convenida.

En consonancia con lo dicho, resulta improcedente dar trámite a la dación de pago pactada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la aceptación de la cesión convenida entre PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ y JAIRO POTES MOSQUERA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite a la dación en pago presentada, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 179 de hoy 28 JUL 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2326

Radicación: 015-2014-00538

Ejecutivo – Vs Ángela Roxana Castillo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 59 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que no tiene en cuenta la última liquidación aprobada al interior del plenario (fls.45), dado que se encuentra cobrando los intereses de mora desde el año 2014, los cuales ya habían sido cobrados en la liquidación referida, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 89.000.000
--------------	----------------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		08-oct-15
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		15-nov-16
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	32,99	
TIEMPO DE MORA	397	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	1.396.706,67

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.301.306,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 1.904.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.205.906,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 1.904.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.146.106,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 1.940.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.086.306,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 1.940.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.026.506,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 1.940.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.037.906,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 2.011.400,00

may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.049.306,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 2.011.400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 17.060.706,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 2.011.400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.143.306,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 2.082.600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 21.225.906,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 2.082.600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 23.308.506,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 2.082.600,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 25.444.506,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 2.136.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.580.506,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 1.068.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.580.506,67	\$ 0,00	\$ 89.000.000,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.512.507
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 89.000.000
SALDO INTERESES	\$ 26.512.507
DEUDA TOTAL	\$ 115.512.507

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO:

CONCEPTO	VALORES
Liquidación del crédito aprobada a folios 48, con intereses de mora de 17/16/2014 a 07/10/2015	\$122.911.670
Intereses de plazo	\$675.760
Intereses de mora de 08/10/2015 a 15/11/2016	\$ 26.512.507
TOTAL	\$ 150.099.937

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$150.099.937). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS

(\$150.099.937), como valor total del crédito, al 15 de noviembre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 179 de hoy 28 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2058

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NEW CREDIT SAS
Demandado: ISABEL ADRIANA MORALES MARMOLEJO
Radicación: 76001-40-03-006-2010-00627-01

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 591 del 10 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 639 del 07 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al considerar que se le violó su derecho a la defensa, puesto que según el recurrente al proceso debía dársele trámite bajo la vigencia del C.P.C.

Examinado el asunto, resulta pertinente indicarle al memorialista que según las voces del artículo 318¹ en concordancia con lo dispuesto en los artículos 320² y 328³ *ibídem*, es improcedente interponer recurso de reposición contra el auto que resuelve una apelación, en ese sentido, habrá de rechazarse el recurso de reposición a que se hace referencia anteriormente.

Ahora bien, si en gracia de discusión entramos a verificar los argumentos del recurrente, del examen efectuado al proceso se observa que a folio 186 del cuaderno de copias, obra el traslado de la sustentación del recurso de apelación que fue dado por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución el 27 de septiembre de 2016, no habiéndose configurado afectación a derecho alguno como lo refiere el memorialista en su escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Artículo 318 del C.G.P. "...El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja..."

² Artículo 320 del C.G.P. "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión..."

³ Artículo 328 "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley. (...) En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias..."

1º-. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, interpuesto contra el auto interlocutorio No.591 del 10 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 639 del 07 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en precedencia.

2º-. **REMITIR** inmediatamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>28 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2383

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INMOBILIARIA BIENES & MAS CIA LTDA.
Demandado: RODRIGO RODRIGUEZ SANTANA
Radicación: 76001-40-03-010-2006-00625-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 9209 de 7 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 9209 de 7 de diciembre de 2016, el *a-quo* negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que no se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues estima que las actuaciones indicadas el *a-quo* que impiden la terminación del proceso, no devienen de un impulso procesal sino de actuaciones promovidas por él, por lo que no puede entender que la solicitud de terminación, al provenir del interesado en la misma, pueda configurar una interrupción del término descrito en la norma.

Indica que el Juez de primera instancia desconoce que la parte actora carece de apoderada judicial desde el 5 de marzo de 2014, por lo que se colige la carencia de impulso por un periodo superior al término de 2 años.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 7 de diciembre de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si las actuaciones que estima el *a-quo* como impedimentos para concluir el proceso por desistimiento tácito, realmente interrumpen el lapso previsto en la ley al no ser actuaciones provenientes de la parte actora y que no denotan impulso procesal; y concluir si el memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso interrumpe el término descrito.

4.3. De entrada, debe decirse que el recurrente obvia lo instituido en la norma que regula el desistimiento tácito, pues en la misma se expresa que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", por lo que las actuaciones que obran en el trámite, así no provengan del ejecutante y así no denoten una actuación que dé impulso al proceso, sí configuran un actuar que impide la culminación del proceso, ya que la norma expresamente señala que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término descrito en la ley.

4.4. En ese sentido, atendiendo el primer problema jurídico planteado, debe decirse que al *a-quo* le asiste razón al manifestar que lo obrante en el proceso impide la culminación del proceso, por cuanto son actuaciones que constituyen lo determinado en el literal C del artículo 317 de C.G.P., por lo que dicho argumento no puede entenderse como caprichoso o arbitrario, sino por el contrario ajustado a derecho.

4.5. De otro lado, en cuanto a que el memorial que solicita la terminación del proceso no puede ser considerado como un actuar que interrumpa el término para decretar la terminación por desistimiento tácito, ha de expresarse que ello es así, no obstante, para el caso concreto, en primera medida, entre las actuaciones que interrumpen el término, dicho memorial no es la única actuación que motivo la decisión atacada, y en segundo lugar, al no haberse configurado en ese momento los presupuestos para el desistimiento tácito, el hecho de presentar un memorial solicitando algo improcedente, sí interrumpe el término para la terminación del proceso.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 9209 de 7 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se negó el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>119</u> de hoy 28 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario